

EL ENFOQUE ECONÓMICO DE LA CRIMINALIDAD AMBIENTAL: DISCUSIONES EN TORNO AL LAVADO DE ACTIVOS Y AL RECUPERO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO¹

por RAMIRO FIDMAN²

SUMARIO: I. Introducción. El cambio de paradigma en materia ambiental y la interpretación de categorías jurídico-penales. II. El origen ilícito de los activos generados por el daño ambiental. III. Recupero de activos. IV. Cierre. V. Bibliografía.

Resumen

El artículo pretende abordar el aspecto económico de los hechos ilícitos que dañan el medioambiente a través de la contextualización de su surgimiento y desarrollo. Se propone explorar dos cuestiones puntuales vinculadas: i) los desafíos que se presentan en la conceptualización del origen ilícito de los bienes a fin de prevenir el lavado de activos, especialmente las interpretaciones acerca de qué conductas son susceptibles de generar ganancias ilícitas, y ii) el recupero de los activos de origen ilícito desde una perspectiva reparatoria y direccionada que tenga en cuenta las responsabilidades globales diferenciadas. La propuesta se basa en tratar estos ejes teniendo en cuenta la posibilidad de interpretar las categorías jurídico-penales según las características propias del fenómeno de la crisis ambiental.

¹ Una primera versión de este trabajo fue realizada para la asignatura Derecho Penal Económico a cargo del Prof. Diego Zysman en el marco de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo.

² Abogado (UBA). Maestrando (UP). Mis agradecimientos a VANESA ALFARO y ALBERTO BARBUTO.

Abstract

The article aims to address the economic perspective of illegal damage against the environment through the contextualization of its emergence and development. It is proposed to explore two specific related issues: i) the arising challenges regarding the conceptualization of the illicit origin of the assets in order to prevent money laundering; and ii) the assets recovery from a restorative point of view, taking into consideration global differentiated responsibilities. The proposal is based on the interpretation of legal terms taking into consideration the specific features of environmental crisis.

Palabras clave

Lavado de activos. Delitos ambientales. Recupero. Interpretación jurídica.

Keywords

Money laundering. Environmental crime. Asset recovery. Legal interpretation.

I. Introducción. El cambio de paradigma en materia ambiental y la interpretación de categorías jurídico-penales

La persecución de las ganancias económicas del delito constituye hoy un eje central de la política criminal de la mayoría de los Estados. Hay consenso sobre la idea de que la persecución pública de la delincuencia organizada es una mala estrategia si no se pone el foco en el fin económico de los delitos. En esa línea, organismos internacionales establecen lineamientos dirigidos a las jurisdicciones locales para fomentar la adopción de este enfoque en sus legislaciones y políticas. Por ejemplo, en Argentina fue modificándose el ordenamiento jurídico en función de las evaluaciones del GAFI sobre la persecución del lavado de activos. El último gran cambio fue la sanción de la ley 26.683, que creó el Título XIII del Código Penal denominado *Delitos contra el orden económico y financiero*. Allí se encuentra vigente el artículo 303, que reprime con pena de prisión y multa aquellas ope-

raiones que pongan en circulación en el mercado formal bienes de origen ilícito. De esta manera se busca impedir que quienes incurrieron en hechos ilícitos de los que obtuvieron un beneficio económico puedan utilizarlo.

En sus inicios, el concepto de lavado de activos estaba asociado principalmente a las ganancias económicas generadas del tráfico de estupefacientes, dado que el tema había tomado fuerte protagonismo en la agenda política. De hecho, es en el contexto de la conocida “guerra contra las drogas” encabezada por el gobierno de Ronald Reagan que se adoptó la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, en donde fue establecido por primera vez a nivel internacional (aunque sin llamarlo de esa manera). En Argentina ocurrió algo similar: la persecución del ocultamiento de las ganancias también estaba asociada originalmente al tráfico de drogas ilícitas (ley 23.737).

Sin embargo, hoy día la persecución penal del lavado de dinero no se limita a los delitos de drogas, sino que las ganancias cuyo blanqueamiento se persigue pueden tener distintas fuentes como la trata de personas, corrupción, tráfico ilícito de armas, contrabando, entre otros. En algunos países, el modelo normativo prevé un número cerrado de hechos generadores de dinero ilícito, mientras que en otros hay un sistema abierto en el que cualquier hecho puede ser considerado precedente de lavado en la medida en que supere un monto mínimo.

Con el paso del tiempo aparecen nuevas formas de criminalidad organizada que generan grandes flujos financieros. Por mencionar un ejemplo, en marzo de 2023 el GAFI publicó un informe titulado *Countering Ransomware Financing*³, que versa sobre el financiamiento y el lavado de activos producto de este tipo de delitos informáticos, calificados por el organismo como una forma de extorsión en donde los flujos financieros son principalmente a través de activos virtuales. En el documento se resalta la necesidad de que los Estados lo consideren como un posible precedente del delito de blanqueo de capitales y se esfuercen por comprender adecuadamente las características de estas nuevas formas de criminalidad.

³ Disponible en <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Methodsandtrends/countering-ransomware-financing.html>.

Pero además de la aparición de nuevos delitos, paralelamente, va cambiando la valoración social de hechos que ocurren hace mucho tiempo pero que antes no generaban tanto repudio o cuya dañinidad no percibíamos o reconocíamos institucionalmente de manera adecuada. Algo así parece estar ocurriendo con el daño ambiental, que además es potenciado a través del tiempo por el avance tecnológico. En la región latinoamericana, por mencionar un ejemplo, los cambios de concepción sobre cómo debe comportarse el humano con relación a la naturaleza implicaron pronunciadas transformaciones a nivel normativo. Además de los casos más comunes, como Argentina⁴, que vieron la incorporación del “derecho a un medioambiente sano” en su texto constitucional, otras experiencias de reforma parecen ser más abarcativas en términos de reinterpretación de las categorías jurídicas: Ecuador y Bolivia situaron a la naturaleza como *sujeto de derechos*; asimismo encontramos formas novedosas de sancionar los daños a ella producidos, como la destrucción de las maquinarias utilizadas para hechos que dañaron ecosistemas⁵.

Independientemente de si este tipo de cambios se deben a que vamos entendiendo mejor la gravedad de estas conductas gracias al avance de la ciencia o la divulgación, o a que nuestra concepción acerca de la importancia que tiene proteger la naturaleza cambió por razones más bien socioculturales o políticas, lo cierto es que parece tratarse, básicamente, de un genuino cambio social. Para algunos autores este cambio social está *imbricado*⁶ con la estructura normativa del Estado (Delamata, 2013), es decir, el cambio social y el cambio en la creación e interpretación del Derecho están íntimamente interrelacionados y, de alguna manera, se modifican mutuamente. En estos procesos tienen un rol fundamental los movimientos sociales como impulsores de las transformaciones en el campo jurídico⁷.

⁴ Artículo 41 de la CN, introducido en la reforma constitucional de 1994.

⁵ Aunque centrada en el caso boliviano en particular, la tesis de De Luque (2018) ofrece un exhaustivo análisis conceptual de lo que estos procesos de reforma implican en términos epistemológicos, sociales y políticos.

⁶ La idea de “imbricación” hace referencia a una superposición como la de las tejas de un tejado.

⁷ Entendido, principalmente, como campo del lenguaje o “nomos” (Cover, 1992), en donde ciertos actores se disputan un caso utilizando el lenguaje jurídico, que tiene la

El cambio social repercute en la interpretación de las categorías jurídicas más arraigadas en el campo del Derecho. Un ejemplo interesante de reinterpretación de una categoría jurídica vinculada a lo ambiental, precisamente a través del activismo de movimientos sociales, es el caso “Delgamuukw” resuelto por la Corte Suprema canadiense, en donde con una decisión judicial se reconceptualizó la categoría jurídica “propiedad” (o “dominio”) a través de la utilización del concepto de *aboriginal title* (que puede traducirse como titularidad ancestral), que pasó a ser una categoría necesaria para el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas *Gitksan* y *Wet’Suwet’* sobre sus tierras. Siguiendo el análisis de Lefebvre (2008), que describe los aspectos filosóficos del caso, en la primera instancia la parte actora demandó a la provincia de British Columbia y solicitó en el escrito de inicio *ownership* (propiedad) y *jurisdiction* (jurisdicción). En la instancia de apelación, estas categorías fueron condensadas en la idea de *aboriginal title*, que pasó a tener un estatus “paralelo” al de la propiedad para las instituciones del Estado occidentalizado.

Ahora bien, es importante tener en cuenta el contexto histórico para entender estos procesos de forma íntegra. En ese sentido, la cuestión ambiental es inescindible del hecho del colonialismo. Para Rodríguez Goyes (2023), la colonización europea sobre América sentó sus bases sobre el dominio de la naturaleza –utilizando en muchos casos la violencia contra las comunidades políticas preexistentes–. A la vez, mantener el control sobre las relaciones entre el humano y el medioambiente es lo que permite hoy ejercer el poder sobre las regiones colonizadas⁸. En este sentido, muchos de los conflictos ambientales

particularidad de tener poder de nominación, en el sentido de que una decisión judicial produce una especie de “verdad oficial” y con ello crea Derecho y crea práctica. En palabras de Bourdieu, “No es exagerado decir que el derecho hace el mundo social, pero con la condición de no olvidar que él es hecho por ese mundo” (2000, p. 202).

⁸ Además, algunos autores llaman “efecto Bruselas” al fenómeno por el cual el colonialismo se sigue reproduciendo a través de regulaciones de mercado y desarrollo y exportación de tecnología, principalmente software, desde los países centrales hacia los periféricos. En términos de políticas públicas, esto también es importante para pensar la idea de responsabilidades diferenciadas, es decir, la situación de que los países centrales han sido y siguen siendo, de forma abrumadora, los más contaminantes y, con ello, más responsables. Ver Barbuto con cita de Bradford (2012).

actuales son al mismo tiempo conflictos con comunidades indígenas, y tienen como actores centrales a estas empresas de países occidentales que buscan desarrollar actividades extractivas en territorio americano y cuyos beneficiarios reales se encuentran en países del Norte global. Esto dio lugar a un campo de estudio vinculado con el “poder decolonial” de la criminología verde, en el sentido de que a través del abordaje de los conflictos ambientales con esta perspectiva histórica se va transformando el aspecto epistémico y simbólico de la dominación colonial, es decir, entre otras cosas, los criterios para delimitar y contextualizar las categorías jurídico-penales.

Para algunos autores estos cambios tienen que ver con lo que Ulrich Beck llamó “sociedad del riesgo”, como aspecto de una nueva etapa de la modernidad, y alcanza al Derecho Penal. Siguiendo a Barbuto, el delito paradigmático del Derecho Penal moderno, representado usualmente con la historia de Caín y Abel, utilizaba categorías que hoy se han visto completamente excedidas en un mundo en donde grandes empresas son las protagonistas de los fenómenos que más peligro y daño producen. En este escenario, los programas de integridad, cuya centralidad creció en algunas partes del mundo como estrategia para prevenir la criminalidad ambiental, como es el caso de Australia (White, 2010), son un tipo de herramienta que en principio no sólo apunta a la represión de las conductas dañosas sino también a generar esquemas de administración del riesgo y prevención de daños, y lo hace a través de la regulación del comportamiento de estos nuevos sujetos de derechos, las personas jurídicas, que aparecen como un nuevo centro de imputación de normas. Si bien en Argentina no contamos con esquemas de responsabilidad penal empresarial para delitos ambientales, esto sí ocurre en otros lugares, como Brasil o la Unión Europea (Barbuto, 2019).

El aparato conceptual del Derecho Penal parece colapsar también con relación al sujeto pasivo del delito, que en su forma paradigmática únicamente contenía una o más personas físicas. Inscripta en ese contexto, la victimología ambiental investiga cómo la concepción sobre la protección legal del medioambiente y sus alcances se vincula con nuestra conceptualización de la víctima ambiental, de forma tal que encontramos argumentos para sostener que la afectación relevante ju-

rídicamente es la que sufren los humanos, la tierra, los ecosistemas, los animales o las plantas (White, 2018)⁹. En ese escenario podríamos situar los cambios normativos antes mencionados respecto de la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos.

Además de la implementación de esquemas de responsabilidad penal de las personas jurídicas en lo que respecta al sujeto activo del delito, y de las complejidades estudiadas por la victimología y reflejadas ya en textos jurídicos con relación al sujeto pasivo, la cuestión ambiental conlleva también la reinterpretación de otras categorías tales como la jurisdicción, fuente de la diferenciación entre un juez –o una causa– penal o no penal. De esta manera, en muchos países como Brasil, Perú, Costa Rica, Guatemala, entre otros, se relativizó la delimitación estricta entre el adentro y el afuera de la jurisdicción penal, a través de la creación de la jurisdicción ambiental, que incluye jueces y fiscales con competencia multifuero y que emplean herramientas penales y no penales. Esto también está empezando a replicarse en Argentina mediante las experiencias de algunas provincias, en las cuales para ciertos hechos ya existen no sólo jueces sino también fiscales ambientales con competencia multifuero. Sobre estos últimos, cabe destacar la importancia de la función simbólica¹⁰ que tiene la acusación ambiental como institución de una comunidad política, sobre todo cuando se trata de asuntos de tamaño interés público y tanta carga simbólica como el daño ambiental.

Dicho ello, tenemos entonces un complejo fenómeno para cuyo abordaje parece ser necesario reinterpretar las interpretaciones de categorías tales como los sujetos del delito, la jurisdicción, entre otras, como expresión de un cambio social del que forman parte no sólo la

⁹ Atraviesan la victimología ambiental debates de los más profundos, en tanto la separación humano-entorno es un rasgo de determinado paradigma de pensamiento culturalmente determinado. De hecho, otras comunidades no occidentales no concebirían una idea de víctima centrada en los seres humanos debido a que éstos son en sí manifestaciones de ese entorno natural en el que viven (una ontología no dualista). La ética del buen vivir (Sumak Kwasay), es decir, una forma de comportarse en comunidad, es una ética de la Pachamama, de la relación con la Madre Tierra (Estermann, 1998). ¿Podríamos acaso victimizar a un río, un bosque o una cadena montañosa?

¹⁰ Sobre la función de los fiscales en una comunidad política ver Beade (2022).

academia, la ciencia o los movimientos sociales sino también las instituciones del Estado y, particularmente, el sistema de justicia. Esto se da en un determinado contexto histórico con implicancias políticas que no deben perderse de vista para el análisis. Ahora bien, como planteé al comienzo, este trabajo es de la idea de que para asegurar un abordaje serio de cierta conducta ilícita organizada a gran escala debe tenerse una estrategia respecto del goce de las ganancias económicas obtenidas gracias a ella. Entonces, ¿cómo impacta este cambio social, este cambio de paradigma, en el aspecto económico de la criminalidad ambiental?, ¿qué categorías se ponen en crisis?, ¿tenemos las formas jurídicas adecuadas para conceptualizar lo que es una ganancia ilícita en términos de daño ambiental?, ¿podemos, con el aparato conceptual que nos ofrece –por ejemplo– el Derecho Penal argentino, evitar que las ganancias obtenidas por conductas prohibidas dañinas del medioambiente sean utilizadas por los beneficiarios?

II. El origen ilícito de los activos generados por el daño ambiental

Todo indica que si las grandes empresas más dañinas del medioambiente usan libremente las ganancias que obtienen, el combate contra el daño ambiental se asemeja a la historia de Sísifo, condenado a subir una enorme roca hasta la cima de una montaña que se caía una y otra vez cuando estaba por alcanzarla. En efecto, el lavado de dinero parece ser un obstáculo en el cumplimiento de los objetivos para el desarrollo sostenible (Gueddari, Saafi y Nour, 2023). Es decir, el cumplimiento de estos fines vinculados con el cuidado del planeta se torna sumamente dificultoso si las grandes empresas pueden insertar en el mercado legal el producto del dinero que obtienen gracias a actividades extractivas ilícitas. Efectivamente, ya hay investigaciones que remarcan la necesidad de redirigir los esfuerzos en el cuidado del ambiente hacia el ocultamiento del dinero ilícito producido, o que directamente sugieren el inicio de investigaciones por lavado de activos de forma paralela a la investigación de delitos ambientales (Dirgantara Paklioy y Sopacua, 2023). Sin embargo, el enfoque de la persecución de las ganancias económicas generadas por daños ambientales parece estar aún esca-

samente desarrollado. ¿Por qué hay pocos casos de lavado de activos provenientes de daños al medioambiente? Es posible que esto tenga que ver con muchos factores, pero uno de ellos consiste en que muchas veces los hechos ilícitos que dañan el medioambiente no son considerados delitos por la legislación, y esto es interpretado como un valladar para la imputación del delito de lavado de activos.

Como ejemplo de la vigencia de este problema, en el evento de presentación del primer Informe del GAFI sobre lavado de activos provenientes de la criminalidad ambiental¹¹, en el año 2021, uno de los comentaristas invitados representaba al sector bancario, que, en palabras del propio moderador del panel, tiene un importante rol en la detección de los flujos financieros procedentes de la criminalidad ambiental. En su exposición, en calidad de director del área de delitos económicos de un importante banco con alcance global, remarcó la distinción entre *environmental issues* y *environmental crimes*. Entre otros ejemplos, mencionó el problema de la delimitación entre *deforestation* o *illegal deforestation* para llamar a que desde el ámbito del *compliance* se determine con claridad la línea divisoria entre lo que es delito y lo que no es.

En Argentina, por ejemplo, la prohibición de talar bosques nativos surge de una ley emitida por el Congreso, de tipo ambiental, como lo es la ley 26.331. Esta norma incluye sanciones a un gran número de conductas –que son ilícitas, pues están prohibidas por el ordenamiento jurídico y sancionadas por el Estado– pero que no es considerada una ley penal pues las multas son impuestas en sede administrativa. Según esta interpretación, no podría haber lavado debido a la falta de un delito precedente. Cabe resaltar que no me refiero a esta interpretación como la *interpretación literal* puesto que cada redacción es distinta en cada país y, en el caso de Argentina, el artículo 303 del Código Penal no habla de “delito” precedente sino de que los bienes provengan de un “ilícito penal”; concepto este último que, aunque es definido por la dogmática penal –que indicaría

¹¹ Video de <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfg-eneral/Webinar-environmental-crime.html> Disponible en [<https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Environmentalcrime/Money-laundering-from-environmental-crime.html>], consultado por última vez el 1-3-2023.

que se trata de una conducta típica y antijurídica—, en rigor, no se desprende del ordenamiento jurídico vigente.

Dar con una interpretación adecuada de la proveniencia ilícita de los bienes objeto de lavado de activos es un auténtico desafío cuando se trata de hechos ilícitos que dañan el medioambiente. Como una primera intuición, me pregunto si la idea de requerir que los hechos ilícitos ambientales sean delito en un sentido estricto para considerarlos un posible hecho precedente de lavado no implica un excesivo rigor formal¹². En ese sentido, podría considerarse otra interpretación posible, más integral o conglobante¹³, según la cual los hechos prohibidos que son sancionados por leyes protectorias del medioambiente, aunque no formen parte del Código Penal, también hacen a la proveniencia ilícita de los activos, independientemente de si el Derecho lo llama delito, crimen, ilícito penal, infracción de naturaleza penal, infracción administrativa, entre otras posibles categorías. Como será profundizado, esa interpretación podría incluir también los hechos violatorios de normas supranacionales, que tornarían ilícita la conducta pero que no son delito en sentido clásico.

Pues bien, para comenzar a explorar esta idea podemos referirnos al mencionado informe del GAFI sobre lavado de activos provenientes de la criminalidad ambiental¹⁴. En el documento se describen técnicas

¹² Excesivo rigor que podría compararse con el que tiñó, en su momento, las interpretaciones que sugerían que los crímenes de lesa humanidad eran prescriptibles como cualquier otro delito debido a que la ley no establecía distinciones. Hoy, nos damos cuenta de que las categorías jurídicas que en ese entonces estaban disponibles eran demasiado rígidas y debíamos flexibilizarlas para estar a la altura de las circunstancias.

¹³ Cabe mencionar que Córdoba (2016, ps. 190-191) se refiere a la necesidad de una interpretación “sistemática e integral” del tipo penal de lavado, pero lo hace en ocasión de las discusiones vinculadas a cuál es el objeto del lavado cuando el precedente es la evasión tributaria.

¹⁴ Disponible en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Spanish-Money-Laundering-from-Environmental-Crime.pdf> (consultado el 1-10-2022). Los antecedentes del GAFI publicando sobre temas similares parecen ser muy cercanos en el tiempo: el informe del año anterior (2020) titulado *Money Laundering and the Illegal Wildlife Trade (Lavado de activos del comercio ilegal de vida silvestre)*, y las “Prioridades para el GAFI bajo la Presidencia alemana” para el período 2020-2022, en donde se incorporó un apartado llamado “*Environmental crime*”.

a través de las cuales se inserta en el mercado legal la ganancia obtenida de, puntualmente, la tala y minería ilegales y el tráfico de residuos. A pesar de ser la cuestión ambiental un tema en auge, el propio informe señala que menos de la mitad de los países que respondieron la encuesta realizada habían tenido en cuenta los delitos ambientales para sus evaluaciones de riesgo. Se trata de tan sólo veinte Estados, que mayormente tuvieron en cuenta la tala y la minería, y algunos el tráfico de residuos.

A partir de la lectura del informe pueden observarse algunos elementos que sugieren una conceptualización de las conductas generadoras de ganancias ilícitas que parece alejarse de la forma en que pensamos casos típicamente penales como el tráfico de drogas, armas o la trata de personas. Para el organismo, la tala ilegal es la “...recolección, el procesamiento, el transporte, la compra o la venta de madera en contravención de las leyes nacionales e internacionales”. Al desmonte ilegal, el GAFI lo define como la “...la adquisición ilegal y al desbroce ilegal de tierras, ya sea para actividades agropecuarias, de construcción o de especulación inmobiliaria”; el “delito forestal”, por su parte, se describe como “un término genérico que se utiliza para describir la actividad delictiva en el sector forestal, y que comprende a toda la cadena de suministro, desde la recolección y el transporte hasta el procesamiento y la venta, incluida la tala ilegal y el desmonte ilegal”; la minería ilegal, en un sentido similar, es la “...actividad minera que se lleva a cabo sin permiso estatal (en ausencia de derechos sobre las tierras, licencias para actividades mineras y permisos de exploración o de transporte de minerales) o bien a la actividad minera que se realiza con un permiso estatal obtenido a través de un acto de corrupción”; por último, el tráfico de residuos se define como “...la exportación ilegal y/o la eliminación ilegal de residuos electrónicos, plásticos y sustancias peligrosas, entre otros”. Estas definiciones, en las que el ilícito precedente se describe como una conducta lícita pero que contraviene normativa nacional o internacional, dan lugar a nuevas preguntas acerca de si lo único relevante es el carácter formalmente delictivo del hecho o si sería plausible considerar distintas fuentes posibles de ilicitud de una conducta.

Más adelante en el documento se plantea que “Existen importantes *mercados lícitos* para la gestión de residuos, la tala y la minería, y

también para las piedras y metales preciosos. Estas actividades *suelen convertirse en actividades ilícitas*: (i) cuando se llevan a cabo sin permiso estatal; (ii) cuando los contratos y las concesiones se concretan a través de actos de corrupción o intimidación; (iii) cuando los servicios son fraudulentos (ej., el tratamiento incorrecto de residuos peligrosos); y (iv) en el caso de la tala o la minería, cuando la extracción se realiza en contravención de los términos acordados, como las cuotas de extracción u otros requisitos”. En un sentido similar, las ya mencionadas prioridades de la presidencia del GAFI para el período 2020-2022 hacen referencia a que el “*Environmental crime*” abarca “...a wide range of unlawful activities including...” (que podría traducirse como “un amplio *espectro de actividades ilícitas*, incluyendo...”). A partir de esto me pregunto: ¿Son *crime* y *unlawful activity* conceptos diferentes en lo sustantivo a los efectos de considerar ilícito el origen de la ganancia obtenida?

La posibilidad de flexibilizar una interpretación rígida, según la cual un activo tiene origen ilícito sólo cuando la conducta precedente es un delito en su definición más estricta, parece inquietante. ¿Qué tan nítida es la diferencia entre un delito ambiental y un hecho prohibido, que viola ley ambiental, y que implica una sanción legalmente establecida –que pueden ser multas en sede administrativa pero también arresto, como en el caso de ciertas contravenciones–, pero que es técnicamente no penal? Como se señaló, es innegable que la doctrina mayoritaria considera que la definición de un ilícito penal, a los fines del lavado, es un hecho típico y antijurídico¹⁵. Tampoco está tan claro de dónde debe emanar esta tipicidad para ser considerada “tipicidad penal”: ¿Son puntualmente las conductas previstas en el Código Penal? ¿En el Código Penal y leyes especiales penales? ¿O lo que importa es si esa ley denomina “penal” a la sanción, o bien la denominación del cargo que revista la autoridad que la impone? ¿Qué ocurre con las normas supranacionales, que incluso llegan a tipificar delitos internacionales?

¹⁵ Córdoba (2016) remite a los debates legislativos en ocasión de la modificación del actual artículo 303, en donde se habría justificado la eliminación del término “delito” con base en que no era necesario que se tratara de una conducta culpable ni efectivamente punible.

Distintos autores pueden ser relevantes para este problema. Como punto de partida puede señalarse, siguiendo a Hillyard y Tombs (2008), que el “delito” no tiene realidad ontológica por sí mismo. En realidad, son conductas que carecen de una característica intrínseca que los defina como tales, pues representan una construcción que como comunidad política vamos incorporando a lo largo de nuestra socialización y que deviene práctica jurídica. Entonces, ¿qué hay de diferente entre un delito y otros hechos ilícitos que no son considerados delictivos?

Maier (2011) recuerda que la distinción entre “crímenes”, “delitos” y “contravenciones” se formulaba, en sus inicios –durante la dominación napoleónica sobre Europa–, para distinguir entre conductas de mayor o menor gravedad. Sin embargo, para el autor, el hecho de que vivamos en la sociedad del riesgo hace que la idea de un “Derecho intermedio” no sea una mala idea: cree que el Derecho Administrativo sancionador se dispone a conquistar gran parte del campo que hoy ocupa el Derecho Penal y el Privado. Sostiene que, al fin y al cabo, diferenciar entre uno u otro ámbito del Derecho no tiene que ver con la naturaleza misma de la conducta sino con el tipo de reacción estatal frente a ella. Este enfoque es importante porque podría sugerir cierta flexibilización de categorías jurídicas del Derecho Penal y del Derecho Administrativo, en pos de un mejor abordaje de los casos. Esta flexibilización da lugar a conceptos como la potestad sancionadora ambiental, entendida por Cheruse (2021, p. 96) como “...la facultad de la Administración de aplicar, frente a los quebrantamientos de los preceptos ambientales, castigos o correcciones a los particulares o administrados, con la finalidad no sólo de reprimirlos por su accionar, sino también –y primordialmente– de prevenir futuras infracciones que puedan derivar en graves daños o riesgos al ambiente en general, a alguno de sus componentes en particular o a la sostenibilidad de los mismos”. De esta manera, el vínculo entre la ilicitud administrativa y la ilicitud penal es, al menos en hechos como el daño ambiental, un vínculo cuyos límites son sumamente difusos.

En un sentido similar, para Silva Sánchez (2001) existe un fenómeno que denomina la “administrativización del Derecho Penal”, del cual, a su criterio, la protección del medioambiente es un ejemplo. Sostiene que, si bien la salvaguarda del medioambiente debe constituir uno de

los principios organizativos fundamentales de nuestra civilización, también es cierto que resulta temerario “situar al Derecho Penal en la vanguardia de la *gestión* del problema ecológico en su globalidad”. Agrega que “Como es sabido, las tesis clásicas [...] distinguían entre ilícito penal e ilícito administrativo, atribuyendo al primero el carácter de lesión éticamente reprochable de un bien jurídico, mientras que el segundo sería un acto de desobediencia ético-valorativamente neutro”. Sin embargo, posteriormente, “...fue consolidándose como doctrina ampliamente dominante la tesis de la *diferenciación meramente cuantitativa* entre ilícito penal e ilícito administrativo, según la cual lo característico de este último es un menor contenido de injusto”, de forma similar a lo que planteaba Maier. En cualquier caso, Silva Sánchez entiende que sí hay, en los hechos, una diferenciación *cualitativa* importante. Para el autor, el Derecho Administrativo sancionador reprime el daño acumulativo (aquel que surge de la pregunta “*What if everybody did it?*”). Se ocupa, en ese sentido, de “...conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión”, en el sentido de que “Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector en su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”, siendo determinante “...la visión macroeconómica o macrosocial (las ‘grandes cifras’; el ‘problema estructural’ o ‘sistémico’)” (p. 126).

Independientemente de las definiciones que podamos encontrar en la literatura acerca de qué es un delito, qué es un ilícito penal o qué es un ilícito administrativo, hay quienes sostienen la premisa de “unidad del ilícito ambiental”¹⁶, lo cual se vincula con la idea de “injusticia ambiental”, propia de la criminología verde (Lynch, 1990), que busca expresar distintas dimensiones del problema: tanto los hechos categorizados como delitos ambientales en sentido estricto como también los daños a la naturaleza que no son considerados delictivos y, al mismo tiempo, la relación de estas conductas ilícitas, ya sea penales o no penales, con el problema general de la justicia social y ambiental, es decir, sin separarlo del fenómeno macro. Este enfoque forma parte de lo que algunos autores llaman “el giro hacia el daño” o “enfoque del daño”, para referirse a la tendencia por la cual se corre el foco de la

¹⁶ Véase Cheruse (2021), con cita de José Esain.

concepción del hecho como delito y se busca abordar el daño ambiental como un problema de justicia global, independientemente de la clasificación que hagan las normas de los países acerca de si cierta conducta es sancionada por una u otra institución de un Estado nacional. Se trata de una concepción que sugiere que existen cuestiones problemáticas de raíz respecto de aquello que consideramos delito en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, y estos problemas se verifican al abordar estos nuevos fenómenos como el del daño ilícito ambiental: “Una perspectiva del daño permite poner en cuestionamiento el poder de quienes definen qué es entendido como delictivo. Una perspectiva del daño incorpora un espectro más amplio de voces para participar en la definición de delito” (2023, p. 417).

En cualquier caso, sin perjuicio de la carencia de realidad ontológica del delito, o de los difusos límites de éste con otras ramas del Derecho y sus categorías, en los hechos se discute a diario qué conductas son delitos y qué conductas no. De hecho, en Argentina, los límites del universo de conductas ilícitas precedentes de lavado están en permanente debate. Es una discusión abierta si las infracciones al Régimen Penal Cambiario pueden ser consideradas hecho precedente de lavado de activos. La ley 19.359, que regula dicho régimen, no ofrece una definición de si estas conductas son “delitos”, “infracciones de naturaleza penal” o están en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador (Sarrabayrouse, 2010)¹⁷. Debates similares rondaron las imputaciones por lavado de activos provenientes de conductas como la explotación de juegos de azar sin autorización, incorporado al Código Penal recientemente, pero que antes era una contravención; en un fallo muy reciente la Cámara Federal de Mar del Plata se pronunció al respecto¹⁸, en un caso en el que se discutía qué ocurría cuando se endilgaban operaciones económicas sobre ganancias generadas por un hecho que en ese entonces era valorado como “contravencional” y luego se transforma en “delictivo”. Lo mismo pasa, naturalmente, con los daños ambientales: en Argentina, sólo algunos hechos ilícitos que dañan la naturaleza son técnicamente “delitos”, pero otros, a pesar de

¹⁷ La CSJN en el fallo “Cristalux” les da tratamiento a estas infracciones como de “naturaleza penal”.

¹⁸ “C., P. E. y otros s/Inf. art. 303 del CP”, sentencia de fecha 10-5-2022.

que constituyen problemáticas de gran escala no sólo para el medioambiente sino también para el orden económico financiero, no revisten tal carácter. Podríamos preguntarnos también por casos como el ingreso al territorio de residuos tóxicos, prohibido explícitamente en el artículo 41 de la Constitución Nacional: ¿lo convierte esto, por sí mismo, un delito? ¿O es su incorporación al Código Penal, una norma de menor jerarquía, lo que le otorgaría tal carácter? También podríamos pensar en los casos de la pesca y los desmontes ilegales, conductas prohibidas por el Derecho, nacional e internacional, y generadoras de ganancias económicas¹⁹⁻²⁰. Sin embargo, por ejemplo, ni la pesca ilegal ni los

¹⁹ Con relación a la pesca ilegal, en un trabajo de campo realizado a partir del marco teórico de la criminología verde –y, particularmente, la criminología azul, corriente que se enfoca específicamente en la afectación al agua–, Vegh Weis (2023) analiza el caso de Argentina y, particularmente, la experiencia del abordaje realizado por la Prefectura Naval Argentina (PNA) frente a la invasión de buques extranjeros (principalmente chinos, taiwaneses y españoles) en aguas jurisdiccionales. Señala el estudio que la pesca está principalmente regulada en tratados internacionales como la Convemar, leyes federales como la ley 24.922 y protocolos de actuación. Cuando un buque extranjero realiza actividades de pesca dentro de la Zona Económica Exclusiva (200 millas desde la costa), incurre en “pesca ilegal” (diferente de la “pesca antirreglamentaria”, que es cuando ocurre más allá de ese límite). Esta conducta no es en sí misma considerada penal sino que se aplican sanciones de multa en sede administrativa, excepto que el buque pretenda escaparse ante el intento de detención por parte de la PNA, en cuyo caso interviene la jurisdicción penal por desobediencia a la autoridad. En un caso llamado “HuaLi 8”, la PNA aplicó un abordaje novedoso basado en no iniciar una persecución contra el buque sino denunciarlo ante Interpol para lograr su captura –lo que se logró en 40 días– sin encauzar el hecho por la vía penal (ya que nunca hubo desobediencia), a partir de lo cual pudieron cubrirse los gastos de persecución y aplicarse una multa y decomiso. Para las autoridades de la Prefectura, revela la autora, la incorporación de un tipo penal de pesca ilegal al Código Penal redundaría en una sobrecriminalización de los actores menos poderosos del negocio ilegal, además de que él sólo proporcionaría una respuesta *ex post facto*, entre otras cuestiones. Concluye que “...las conductas más lesivas no son necesariamente aquellas criminalizadas y [...] una mayor criminalización de la actividad pesquera puede no sólo no ser el mejor cauce de solución sino incluso devenir en una solución iatrogénica que refuerce los aspectos más negativos del funcionamiento del sistema penal”.

²⁰ Los desmontes ilegales son una actividad que no sólo genera daños muy graves a escala global desde el punto de vista ambiental, sino que es, dentro los delitos ambientales, el negocio que más dinero ilícito produce, estimándose en 51 a 152 billones de dólares anuales (GAFI, 2021, p. 12). De acuerdo con el informe *Justice*

desmontes ilegales son, por sí mismos, delitos en sentido formal. Sin perjuicio de ello, sí existen prohibiciones penales en las que las empresas pueden incurrir de manera conexa o colateral a la actividad extractiva –como podría ser el daño, la resistencia a la autoridad, los estragos, etcétera–, y esto hace que en algunas ocasiones pueda perseguirse el lavado de las ganancias generadas, incluso desde una interpretación rígida del origen ilícito de los activos.

Además de las discusiones que se dan a nivel local, el campo del Derecho Internacional y Penal Internacional también parece ofrecer posibles fuentes de ilicitud. Si retomamos la descripción del GAFI sobre los hechos ilícitos ambientales, que los conceptualizaba como conductas que están en contravención con *normas nacionales e internacionales*, es inevitable preguntarse qué normas internacionales –que son normas que se corren del paradigma de la norma penal que prescribe delitos– podrían ser consideradas fuente de ilicitud ambiental. Nieto Martín (2020) analiza el fenómeno de un Derecho Penal Internacional del Medioambiente, que es aún incipiente y que se manifiesta principalmente en el marco de la regulación de conflictos armados (Convención de Ginebra de 1977) y por la normativa relativa a la investigación de la “criminalidad organizada” que es competencia de la Convención de Palermo. Si este tipo de regulación se profundizara

for Forests: Improving Criminal Justice Efforts to Combat Illegal Logging del Banco Mundial (2012), a pesar de que cada dos segundos se desmonta ilegalmente una porción de bosque equivalente a un estadio de fútbol, y en muchos países casi el 90 por ciento de la tala de árboles es ilegal, los Estados no logran controlar el problema, por distintas razones. Una de ellas es que las penas de multa son bajas en comparación con los flujos de ganancias económicas obtenidas en la actividad. Pero además, es posible que las empresas aprovechen las aparentes ambigüedades de la regulación para llevar a cabo desmontes en zonas protegidas. Como se mencionó antes, en el ámbito del GAFI, actores privados plantean la falta de información sobre lo que es legal hacer y lo que no, como un obstáculo para aplicar correctamente el sistema de prevención de riesgos. En Argentina, que se encuentra en emergencia forestal y en donde, según el Informe Anual 2022 de Greenpeace, fueron desmontados 7 millones de hectáreas de bosque nativo entre 1998 y 2021, llevar a cabo el desmonte de una porción de tierra en zonas prohibidas no es formalmente delito. Sin embargo, hay leyes federales que lo prohíben y que imponen penas de multa que se aplican en sede administrativa, como ocurre con la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos 26.331.

—como, por ejemplo, a través de la tipificación de un delito internacional de ecocidio— y viniera acompañada de esquemas de jurisdicción universal, ¿no se trataría de un “crimen ambiental”, que no está escrito ni en el Código Penal ni en leyes especiales, pero que podría generar grandes ganancias económicas que deberían poder ser objeto de lavado de activos?

Lo anterior sugiere la existencia de fuentes normativas que tornan ilícitas conductas dañosas pero que escapan a una definición estricta de delito precedente como emergente del Código o las leyes especiales. En la misma línea pueden situarse los trabajos que refieren a los crímenes ambientales transnacionales (White, 2011). Este enfoque resalta la importancia, sin perjuicio de las legislaciones penales de cada país, de la variedad de lo más de doscientos tratados internacionales y protocolos que abordan cuestiones como las afectaciones a la capa de ozono, el transporte ilegal de residuos, comercio de químicos contaminantes, vertido de petróleo en océanos, entre otros. En este sentido, dada la naturaleza global de la criminalidad ambiental, el desarrollo de criterios para definir lo ilícito o delictivo parece estar encarando un camino independiente de lo que surge de legislaciones específicas de un determinado país.

Llegado a este punto, no puede ignorarse que una interpretación amplia de la ilicitud de las ganancias generadas por actividades que dañan el ambiente también tiene problemas. El principal consiste en que es una interpretación que expande el uso del Derecho Penal en el sentido de que agranda el universo de hechos precedentes de lavado de activos. Aunque esta preocupación es atendible, es importante tener en cuenta, por un lado, que lo dicho ocurriría en la medida en que se mantenga un modelo indeterminado de hechos ilícitos precedentes de lavado. En cambio, regulaciones como las que explicitan cuáles son las conductas que pueden ser hechos precedentes, podrían incluir lícitos ambientales reduciendo, a la vez, el universo de casos perseguibles a aquellos que son relevantes (en el sentido de que representan un problema de gran escala que amerita un enfoque de persecución de las ganancias ilícitas). Lo mismo podría decirse acerca de la necesidad de establecer montos mínimos y actualizables para las operaciones de lavado que pueden ser objeto

de investigación, con miras a dirigir la política criminal hacia los grandes casos de ocultamiento de flujos de dinero de origen ilícito.

Por otra parte, como se mencionó, en los casos de infracciones ambientales no penales, muchas veces es posible sin necesidad de un tipo penal específico encontrar delitos conexos que permitirían satisfacer el estándar requerido para tener por acreditado el ilícito penal previo, con lo cual la proyección de un aumento real de casos de penas de prisión parece remota. Por el contrario, una interpretación normativamente integral del origen ilícito tendría sus principales efectos en el plano de la *prevención*, en la medida en que habilitaría una mejor *comprensión de los riesgos*²¹. Si tuviéramos que atenernos a una interpretación estricta para diseñar una política pública, deberíamos dejar fuera de la evaluación de riesgos a fenómenos muy graves como los desmontes o la pesca por no ser considerados delito para la legislación penal.

III. Recupero de activos

Como es sabido, el delito de lavado está intrínsecamente vinculado al objetivo de recuperar el dinero obtenido por los hechos ilícitos, por lo que se busca evitar su ocultamiento. En palabras de Mángano, Chena y Sodini (2019), el recupero es “...una potente medida disuasoria, en tanto elimina los incentivos que implica la obtención de enormes beneficios económicos mediante la comisión de delitos graves y tiene una finalidad esencialmente preventiva, orientada a evitar que esas ganancias ilícitas se utilicen para financiar futuras actividades delictivas”. Esta herramienta de recupero puede orientarse, cuando se trata de algunas problemáticas específicas estructurales, hacia la satisfacción de ciertos intereses. Tal es el caso de los activos de la trata con fines de explotación sexual en Argentina que, al igual que los ilícitos ambientales, genera flujos económicos ilícitos de gran escala. En este contexto se inscribe la ley 27.508, a través de la cual se dispone la creación de un fondo fiduciario de asistencia directa a las víctimas,

²¹ Cabe mencionar que la profundización de la comprensión de los riesgos de lavado de activos es una de las recomendaciones del GAFI en el informe específico sobre criminalidad ambiental.

al que se destinan los activos provenientes de estos delitos y de las investigaciones por lavado de activos. Como señalan Mángano y Chena (2022), la existencia de una herramienta como ésta se funda en que “...en los casos de trata de personas y lavado de activos provenientes de esos delitos, las ganancias ilícitas que constituyen el producto del delito tienen un vínculo excluyente con la explotación de la víctima y con la vulneración de sus derechos humanos fundamentales”.

En el caso de los delitos ambientales, la necesidad de adoptar un enfoque de recupero de activos del lavado direccionado surge del cambio de paradigma en el abordaje de este fenómeno y, puntualmente, de las desigualdades que se verifican entre los países centrales y el Sur global, diferenciadamente responsables del daño al planeta. Ahora bien, caracterizar a las víctimas de un daño ambiental es un asunto complicado. Si bien a veces se logra una identificación de víctimas en el caso particular (como, por ejemplo, los integrantes de cierta comunidad indígena, las familias de víctimas de contaminación por agua, etc.), lo cierto es que, como vimos, existe un campo de estudio propio conocido como victimología ambiental, dedicado a estudiar este problema. Sin embargo, que existan dificultades teóricas para delimitar quiénes están dentro de la categoría “víctima” de un delito ambiental, no es un obstáculo para direccionar las estrategias de recuperación de activos de este tipo de hechos. De forma similar a lo que ocurre con la trata de personas, podría pensarse en la creación de un fondo al que se destinen los activos recuperados producto de ilícitos ambientales, que tenga la capacidad de mantener su valor y que, fundamentalmente, sean utilizados en reparación de daños y mitigación/adaptación a la crisis climática²².

Recientemente el Programa de Naciones Unidas para el Medioambiente publicó el Informe 2022 sobre la Brecha de Adaptación al Cambio Climático, que tituló *Too Little, Too Slow: Climate adaptation failure puts world at risk*²³, en el que plantea una situación crítica

²² Estas consideraciones son independientes de las discusiones del apartado anterior, en el sentido de que no es necesario adoptar una u otra interpretación para aceptar la idea de que el recupero de activos de ilícitos ambientales debe llevarse a cabo de manera direccionada.

²³ Disponible en <https://www.unep.org/es/resources/informe-sobre-la-brecha-de-adaptacion-2022> (consultado el 20-11-2022).

respecto del daño al planeta y los severos riesgos que se presentan para finales de siglo según los estudios técnicos sobre el calentamiento global. Este documento establece algunos puntos principales, entre los que cabe destacar dos: por un lado, que “Los *costos estimados de la adaptación en los países en desarrollo* son de 5 a 10 veces mayores que las corrientes de financiación internacional actuales para la adaptación”, y por otro, que “Se requiere con urgencia una *voluntad política sin precedentes e inversiones a largo plazo en proyectos de adaptación al cambio climático*”.

La crisis climática no puede enfrentarse gratis sino que es necesario mucho dinero y voluntad política. Frente a esto, aparece como ineludible el vínculo entre los activos recuperados del lavado de grandes empresas trasnacionales que dañan el ambiente y la necesidad de obtener fuentes de financiamiento para la adaptación al cambio climático. Para darle dimensión económica a esto, según el informe del GAFI los delitos ambientales generan entre de USD \$ 110.000 millones y USD \$ 281.000 millones anuales, con los delitos forestales ocupando las dos terceras partes de estos flujos ilícitos.

No debe soslayarse cómo la cadena productiva de muchas de las actividades económicas vinculadas con la explotación de la naturaleza generalmente tiene eslabones principales en países periféricos, en donde se producen los hechos que generan ganancias, y terminan en países centrales. Esta cadena productiva extractiva que incluye distintos eslabones, además de que como señala el GAFI forma parte de la estrategia de lavado, es importante a fin de pensar la recuperación de los activos. En esa línea, cabe resaltar la importancia que tienen los mecanismos de cooperación internacional para el recupero de activos en extraña jurisdicción. En rigor, se trata de ese flujo de dinero que las empresas trasnacionales obtuvieron por hechos que dañaron el ambiente en un Estado generalmente del Sur global y lo lavaron a través de operaciones económicas internacionales, teniendo como destinatarios finales personas que viven en otros Estados (generalmente, del Norte global). Lamentablemente, según el propio GAFI, estos mecanismos de cooperación, principalmente consistentes en el intercambio de información, no funcionan adecuadamente (p. 48).

No sería descabellado sostener que los activos recuperados de de-

litos ambientales en general, a nivel global, deberían administrarse conforme el impacto diferenciado del cambio climático producido por el daño ambiental en las distintas regiones del mundo, es decir, de acuerdo a la idea de las distintas responsabilidades. Como se mencionó, los Estados centrales son los que más han contribuido a la crisis climática que vivimos. En este sentido, el Informe sobre el Comercio y el Desarrollo (2021) de la UNCTAD (United Nations Conference on Trade and Development) “...llama a un enfoque transformador para la adaptación climática, en el *que las economías avanzadas deben garantizar que las instituciones multilaterales puedan ayudar a los países en desarrollo a gestionar las presiones de un clima cambiante sin comprometer sus objetivos de desarrollo*”²⁴. Para ello, el organismo propone medidas centradas en los llamados “compromisos de asistencia oficial para el desarrollo” (AOD), mecanismos de reestructuración de deuda para países en desarrollo, el accionar de bancos multilaterales y los mercados de “bonos verdes”.

IV. Cierre

A lo largo de este trabajo intenté ofrecer una aproximación al aspecto económico del daño al medioambiente y, puntualmente, a lo que respecta al lavado de activos provenientes del daño ilícito ambiental. En una primera parte del trabajo analicé el contexto de cambio social que creo que están viviendo las sociedades actualmente, para sostener que en ese marco necesariamente se reinterpretan categorías jurídico-penales, como los sujetos del delito o la jurisdicción, en pos de un correcto abordaje de los conflictos ambientales que en la actualidad se suscitan. En este punto, el contexto histórico toma gran relevancia para entender adecuadamente las causas de la crisis climática y las responsabilidades que de ella emergen. La necesidad de reconocer estas transformaciones afecta no sólo a la academia o a los movimientos sociales sino también a las instituciones públicas encargadas de garantizar el cumplimiento de derechos.

²⁴ *El necesario incremento del financiamiento para adaptación al cambio climático debe afrontarse en la COP26*, del 28-10-2021, en <https://unctad.org/es/news/el-necesario-incremento-de-financiamiento-para-adaptacion-al-cambio-climatico-debe-afrontarse>, consultado el 21-11-2022.

Luego me propuse abordar el problema de cómo definir la proveniencia ilícita de los bienes objeto de lavado de activos teniendo en cuenta este contexto y el sentido en el que el fenómeno requiere que interpretemos el Derecho y sus conceptos. Propuse reconstruir una interpretación rígida mayoritaria, que podría diferenciarse de una más integral o conglobante. Según la primera, los activos de origen ilícito, en términos de lavado de activos, son sólo aquellos que provienen de un delito en sentido estricto. Sostuve que esto podría ser incompatible con el tipo de abordaje que requieren los casos ambientales y que, en los hechos, no es un criterio aplicable a rajatabla dadas las complejidades que rodean al concepto de delito. La otra interpretación posible reconocería las dificultades en la definición de delito para este fenómeno y plantearía que lo importante no es cómo se clasifica o denomina a la conducta o qué tipo de juez intervendría en su juzgamiento, sino que ésta esté prohibida por el Derecho, local o internacional, y que sea grave desde el punto de vista ambiental y de la cuantía económica de la ganancia generada.

Por último, me referí al recupero de activos como una herramienta preventiva y disuasoria, que adquiere en estos delitos una importancia fundamental dado su potencial para mejorar la situación del medioambiente, con una perspectiva que busque reparar los daños. Ofrecí un paralelismo con el recupero de activos provenientes de la trata de personas, para sugerir la necesidad de un direccionamiento de los recursos obtenidos en el marco de causas que investigan estos delitos, a la luz de las necesidades de financiamiento de la mitigación y adaptación a la crisis climática de manera diferenciada según las responsabilidades del Norte o el Sur global.

V. Bibliografía

- BARBUTO, A. S. (2019), *Ley de Residuos Peligrosos y responsabilidad penal de las personas jurídicas: carencias y urgencias*, en AR/DOC/2230/2019.
- BEADE, G. A. (2022), *Participación democrática y el rol del fiscal como representante de la comunidad política*, en *Política criminal*, ps. 375-385.
- BLANCO CORDERO, I. (1997), *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Buenos Aires.

- BOURDIEU, P. (2000), *La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*, en BOURDIEU, P., *Poder, Derecho y clases sociales*, Descleé de Brouwer, Bilbao, ps. 165-223.
- BRADFORD, A. (2012), *The Brussels Effect*, en *Northwestern University Law Review*, 1(107).
- CARO CORIA, D. C. (2011), *El valor de la infracción administrativa en la determinación del riesgo permitido en el Derecho Penal Económico*, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, ps. 15-23.
- Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (2022), *Guía teórico-práctica para el recupero de activos en delitos ambientales*, INECIP, Buenos Aires.
- CHERUSE, F. (2021), *Herramientas administrativas para la protección ambiental*, en LLORET, J. S., *Manual de actuación ambiental integral en Argentina*, Fundación Expoterra, Buenos Aires, ps. 81-108.
- CÓRDOBA, F. (2016), *Delito de lavado de dinero*, 2ª reimpr., Hammurabi, Buenos Aires.
- COVER, R. (1992), *Nomos y narración*, en MINOW, M.; RYAN, M. y SARAT, A., *Derecho, narración y violencia*, trad. de C. Courtis, Gedisa, Ann Arbor, ps. 15-111.
- DE LUQUE, S. (2018), *Desafíos normativos latinoamericanos: la Constitución Plurinacional de Bolivia (2009)*, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal.
- DELAMATA, G. (junio/abril de 2013), *Movimientos sociales, activismo constitucional y narrativa democrática en la Argentina contemporánea*, en *Sociologías* (32), ps. 148-180.
- DIRGANTARA PAKLIOY, R. P. y SOPACUA, M. G. (2023), *Parallel investigation as an effective step in handling cases of money laundering crimes arising from forestry and environmental crimes*, en *Jurnal Kreativitas Mahasiswa Hukum*, ps. 46-63.
- ESTERMANN, J. (1998), *Filosofía andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo*, 2ª ed., ISEAT, La Paz.
- GAFI (2021), *Lavado de activos provenientes de delitos ambientales*, FATF/OECD, París.
- GUEDDARI, A.; SAAFI, S. y NOUIRA, R. (2023), *Is money laundering a hurdle to achieving Sustainable Development Goals?*, en *Journal of Money Laundering Control*.

- HALL, M. (2013), *Victims of Environmental Harms and Their Role in National and International Justice*, en WALTERS, R.; WESTERHUIS, D. S. y WYATT, T., *Emerging Issues in Green Criminology*, Palgrave Macmillan, London, ps. 218-241, doi:<https://doi.org/10.1057/9781137273994>.
- HILLYARD, P. y TOMBS, S. (2008), *Beyond Criminology?*, en HILLYARD, P.; PANTAZIS, C.; TOMBS, S.; GORDON, D. y DORLING, D., *Criminal Obsessions: Why harm matters more than crime*, Crime and Society Foundation, ps. 5-22.
- International Bank for Reconstruction and Development (2012), *Justice for Forests. Improving Criminal Justice Efforts to Combat Illegal Logging*, The World Bank, Washington DC.
- KAKADE, S. y HABER, M. (2020), *Detecting Corporate Environmental Cheating*, en *University of Maryland Francis King Carey School of Law*, ps. 771-822.
- LEFEBVRE, A. (2008), *The Image of Law*, Stanford University Press, Stanford.
- LLORET, J. S. (2013), *El sistema de responsabilidad ambiental argentino y el Ministerio Público Fiscal como herramienta de protección*, en *Revista jurídica "De jure"*, ps. 21-67.
- LYNCH, M. J. (1990), *The Greening of Criminology: A Perspective for the 1990s*, en *Critical Criminology*.
- MAIER, J. B. (2011), *El Derecho contravencional como Derecho Administrativo sancionatorio*, en *Revista Pensamiento Penal*.
- MÁNGANO, A.; CHENA, M. D. y SODINI, D. (2019), *Recupero de activos para la reparación económica de las víctimas de trata y explotación de personas*, en *Revista de Derecho Penal* (7), Thomson Reuters.
- MÁNGANO, M. A. y CHENA, M. D. (2022), *La restitución económica a las víctimas de trata en Argentina: La estrategia a través de la investigación patrimonial y el recupero de activos en sede penal*, Conferencia Internacional sobre Trata de Personas.
- Medioambiente, P. d. (2022), *Emissions Gap Report 2022: The Closing Window. Climate crisis calls for rapid transformation of societies*, UNEP Copenhagen Climate Centre.
- NELSON, J. S. (2019), *Disclosure-Driven Crime*, en *UC Davis Law Review*, 52(3).

- NIETO MARTÍN, A. (2020), *Cambio climático y Derecho Penal Internacional del Medioambiente*, en *Jueces para la democracia*, ps. 61-70.
- OBERLE, C. S. (2022), *Greening White-Collar Crime: Transforming Anti-Money Laundering Enforcement into an Instrument Against Environmental Crime*, Université de Genève, Ginebra.
- ORELLANA, M. (2002), *Derecho Penal Ambiental comparado: el “common law”*, en *Revista Chilena de Derecho*, 29(2), ps. 441-459.
- PIÑEIRO, D. E. (2004), *Movimientos sociales, gobernanza ambiental y desarrollo territorial rural*, Universidad de la República, Montevideo.
- RODRÍGUEZ GOYES, D. (2023), *First, they took the land*, en CUNNEEN, C.; DECKERT, A.; PORTER, A.; TAURI, J. y WEBB, R., *The Routledge International Handbook on Decolonizing Justice*, Routledge, New York.
- SARRABAYROUSE, F. (2010), *La ilegítima expansión del “ius puniendi” en materia penal cambiaria*, en RUBINSKA, R. y SCHURJIN ALME-NAR, D., *Derecho Penal Económico*, Marcial Pons, Buenos Aires, t. I, ps. 967-989.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2001), *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid.
- SWAN, J. (2018), *IUU Fishing and Measures to Improve Enforcement and Compliance*, en CANADA, I. O., *The Future of Ocean Governance and Capacity Development*, ps. 354-360.
- United Nations Conference on Trade and Development (2021), *Trade and Development Report 2021: From recovery to resilience: the development dimension*, United Nations, Geneva.
- VEGH WEIS, V. (2023), *La Prefectura Naval Argentina y el “cambio de paradigma” en la persecución de la pesca ilegal. Una mirada desde las criminologías verde y azul*, en *Delito y sociedad* (55).
- WHITE, R. (2010), *Prosecution and sentencing in relation to environmental crime: Recent socio-legal developments*, en *Crime, Law and Social Change*, ps. 365-382.
- (2011), *Transnational Environmental Crime*, Routledge, New York.
- (2018), *Green victimology and non-human victims*, en *International Review of Victimology*, ps. 239-255.